

# I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

## 1. DISPOSICIONES GENERALES

### Consejerías de Cultura y Educación y Economía y Hacienda

**11801 DECRETO N.º 49/1998, de 27 de agosto, de la Región de Murcia, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de Servicios Académicos Universitarios para el Curso 1998/1999.**

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 54.3º.b, que las tasas académicas, en el caso de estudios conducentes a la obtención de un título oficial en la enseñanza universitaria, las fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establece el Consejo de Universidades; para los restantes estudios serán fijados por el Consejo Social de la Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, otorga a las referidas tasas la consideración de precios públicos, asumiendo los supuestos de dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3.6 de la anteriormente citada Ley Orgánica 11/1983.

El Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades, tras pasa a nuestra Comunidad Autónoma la Universidad de Murcia. Asimismo, y en virtud del Real Decreto mencionado se transfieren a la Región de Murcia, las funciones y servicios en materia de Universidades.

En el uso de sus competencias, el Consejo de Universidades en la sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación, de 22 de mayo de 1998, fijó para el curso 1998-1999, los límites de aumento de los precios académicos y demás derechos por los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales entre un porcentaje mínimo del aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumo nacional, desde el 1 de junio de 1997 a 31 de mayo de 1998, que es del 2 y un máximo de 5 puntos.

De conformidad con el Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1.267/1994 de 10 de junio, de directrices generales comunes de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, se establece el sistema de créditos como unidad de valoración de las enseñanzas.

El presente Decreto fija los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, actualizando las tarifas vigentes en el curso pasado con el incremento del porcentaje del 3% distinguiendo entre precios correspondientes a planes de estudio reformados y precios correspondientes a planes de estudios aún sin ajustar a las directrices de la reforma de los títulos universitarios, dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades.

Asimismo, para el presente curso 1998-1999, se mantienen los criterios básicos establecidos en el Decreto Regional 64/1997, de 29 de agosto sobre los referidos precios y, en especial, se regula la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, de que se trate de primera, segunda, tercera o de sucesivas matrículas y se diferencian en dos grupos las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

a) Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudio de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades, con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno.

b) Las no incluidas en el grupo anterior o que estando incluidas en el mismo, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades, con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

En su virtud, vista la propuesta realizada por las Consejerías de Cultura y Educación y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de agosto de mil novecientos noventa y ocho

DISPONGO

#### Artículo 1º.- Objeto

El objeto del presente Decreto es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 1998-1999, por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, así como, el ejercicio del derecho de matrícula, modalidades, forma de pago y tarifas especiales de los mismos.

#### Artículo 2º.- Precios Públicos

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 1998-1999, por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán los establecidos en el presente decreto y en las cuantías que se señalan en los anexos I, II, III IV y V del mismo.

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías:

2.1 **Enseñanzas renovadas:** se consideran tales, las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Gobierno.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los Anexos I y II y demás normas contenidas en el presente

Decreto. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura en el Anexo II.

2.2. **Enseñanzas no renovadas:** son las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional no incluidas en el apartado anterior, o que estando incluidas en él, responden a normativas de planes de estudios anteriores a las directrices generales propias del título de que se trate y estén homologadas por el Consejo de Universidades.

El importe del curso completo y de cada una de las asignaturas se calculará dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los Anexos III y IV y demás normas contenidas en el presente Decreto.

### **Artículo 3º.- Ejercicio del derecho de matrícula.**

1. En los planes de estudio estructurados por el sistema de créditos, los alumnos podrán matricularse, por número de materias, asignaturas o disciplinas, o en su caso, de los créditos sueltos que estimen conveniente. En este último supuesto, las Universidades Públicas de la Región de Murcia establecerán el mínimo y el máximo de créditos en que se pueden matricular los alumnos en cada curso académico o periodo correspondiente.

Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener.

2. En los planes de estudios estructurados en asignaturas, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que estas correspondan, según la normativa establecida por cada Universidad.

3. No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, los alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse obligatoriamente:

- a) Del primer curso completo, cuando vayan a recibir enseñanzas no renovadas.
- b) De al menos 60 créditos, cuando vayan a iniciar enseñanzas renovadas.
- c) De al menos 60 créditos, al iniciar enseñanzas de segundo ciclo.

Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inicien.

4. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

5. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o en su caso de los créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen sus Órganos de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

### **Artículo 4º.- Importe de los precios públicos y modalidades de matrícula.**

1. Los precios que se establecen en los Anexos de este Decreto se podrán abonar para el curso completo o para asignaturas sueltas, en el caso de planes de estudio estructurados en asignaturas. Se abonarán por créditos, en el caso de que así se estructuren los planes de estudio.

En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas, sólo se diferenciarán dos modalidades: anual y cuatrimestral, según la clasificación establecida por las Universidades, en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales.

En el caso de matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo, en primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas, respectivamente, por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas, en que el precio será el que resulte de dividir el precio del curso completo por 4'5.

Los precios a satisfacer por primeras, segundas y terceras o sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los Anexos al presente Decreto.

En cualquier caso, cuando un alumno se matricule en materias, asignaturas o disciplinas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer será el que corresponda a cada una de ellas, según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas.

2. En los planes de estudios estructurados por el sistema de créditos y en relación a las primeras matrículas, el precio que deberá abonar el alumno por el total de créditos de que se matricule, no superará al de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente. Se exceptúan, aquellas enseñanzas que vean reducidos sus planes de estudios en un año, cuyo importe no podrá exceder al equivalente del coste total de la titulación (5 años), según el grado de experimentalidad del anexo III, dividido entre 4.

Esta limitación, sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva de enseñanzas renovadas asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios. Igualmente, también se aplicará cuando el referido número de créditos no supere el resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que exceden de los citados máximos.

3. El importe de los cursos o seminarios de cada programa de Doctorado, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario.

4. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría, se aplicarán las tarifas señaladas en el Anexo V.

### **Artículo 5º.- Forma de pago.**

1. En el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los

precios establecidos para las diversas enseñanzas:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo en 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula.

b) De forma fraccionada, en tres plazos, que serán ingresados en las fechas y en la cuantía siguiente: El primero, del 50 por 100 del importe total, en un plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula, el segundo, del 25 por 100 del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 1998 y el tercero, del 25 por 100 restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero de 1999.

2. En caso que se opte por el pago fraccionado, los alumnos necesariamente deberán hacerlo por domiciliación bancaria, presentando dicho impreso debidamente cumplimentado. Cuando se produzca el impago del primer o segundo plazo, se considerarán vencidos los plazos restantes, exigiéndose el pago de la totalidad de la deuda en un plazo de 10 días.

3. El impago total o parcial de los derechos académicos correspondientes supondrá la anulación de oficio de la matrícula, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar las cantidades correspondientes por los procedimientos legales.

#### Artículo 6º.- Tarifas especiales

a) En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

b) Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo, una vez calculado el importe de la matrícula.

c) Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos abonarán a la Universidad en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos II y IV, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

d) Por la convalidación de estudios realizados en Centros públicos no se devengarán precios.

Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos II y IV, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en la disposición anterior.

e) No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos que reciban beca con cargo a los fondos públicos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

Los alumnos solicitantes de beca, podrán formalizar una matrícula provisional sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen. No obstante, si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los solicitantes vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que

efectuaron. Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos en la legislación vigente.

#### Disposición final

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 27 de agosto de mil novecientos noventa y ocho.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Secretario del Consejo de Gobierno, **Juan Antonio Megías García**.

### ANEXO I GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS

#### Grado de experimentalidad 1

Licenciaturas en Odontología, Biología, Bioquímica, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Química y Farmacia; Diplomaturas en Enfermería y Fisioterapia.

#### Grado de experimentalidad 2

Licenciatura en Física, Ingeniería en Automática y Electrónica Industrial, Ingeniería Química, Agrónoma, Industrial, en Informática; Ingeniería Técnica en Electricidad, Electrónica Industrial, Explotación de Minas, Hortofruticultura y Jardinería, Industrias Agrarias y Alimentarias, Informática de Gestión, Informática de Sistemas, Mecánica, Química Industrial, Mineralurgia y Metalurgia, Combustibles y Explosivos y Estructura Marinas.

#### Grado de experimentalidad 3

Licenciaturas en Matemáticas, Pedagogía, Psicología y Sociología; Diplomaturas en Óptica y Óptometría, Biblioteconomía y Documentación, Maestro especialidades de Educación Especial, Educación Musical, Educación Física, Lengua Extranjera, Educación Primaria, Educación Infantil.

#### Grado de experimentalidad 4

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Economía, Filología Francesa, Filología Hispánica, Filología Inglesa, Filología Clásica, Geografía, Filosofía, Historia, Historia del Arte; Diplomaturas de Ciencias Empresariales, Gestión y Administración Pública, Relaciones Laborales, Trabajo Social y Turismo.

### ANEXO II

#### Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del Anexo I

Precio crédito en pesetas

Grado de experimentalidad	Primera Matrícula	Segunda Matrícula	Tercera y sucesivas Matrículas	Programa Doctorado
1	1.758	2.593	3.868	5.564
2	1.670	2.464	3.675	5.416
3	1.336	1.971	2.940	4.044
4	1.143	1.686	2.514	3.220

**ANEXO III  
GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS  
ENSEÑANZAS NO RENOVADAS**

**Grado de experimentalidad 1**

Licenciaturas en Medicina y Cirugía, Ciencias Biológicas, Ciencias Químicas, Veterinaria; Diplomatura en Enfermería.

**Grado de experimentalidad 2**

Ingeniería Industrial, Ingeniería Técnica de Minas, Naval, Agrícola e Industrial; Diplomatura en Informática.

**Grado de experimentalidad 3**

Licenciaturas en Filosofía y Ciencias de la Educación (Pedagogía), Ciencias Matemáticas, Psicología; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Profesor de Educación General Básica.

**Grado de experimentalidad 4**

Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales, Filología, Geografía e Historia (Sección Geografía, Historia, Historia del Arte), Derecho, Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Filosofía); Diplomaturas en Estudios Empresariales y Graduado Social Diplomado.

**ANEXO IV**

**Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del Anexo III**

Precio por curso completo en pesetas

Grado de experimentalidad	Primera Matrícula	Segunda Matrícula	Tercera y sucesivas Matrículas
1	105.607	155.795	232.310
2	100.222	147.910	220.596
3	80.126	118.240	176.327
4	68.070	100.478	149.841

**ANEXO V**

**Tarifas Administrativas**

1.-Evaluación y pruebas:

1.1 Pruebas de acceso a la Universidad para Mayores de 25 años: 11.404

1.2 Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad: 7.645

1.3 Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 22.364

1.4 Memoria de licenciatura, examen de grado y proyectos de fin de carrera: 14.054

1.5 Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior: 14.054

1.6 Examen para tesis doctoral: 14.054

1.7 Obtención por convalidación, de títulos de Diplomados en enseñanza de primer ciclo universitario:

a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 14.054

b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 23.409

2.-Títulos y Secretaría:

2.1 Expedición de títulos académicos:

2.1.1 Doctor: 22.015

2.1.2 Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 14.782

2.1.3 Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 7.222

2.1.4 Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 3.389

2.2 Secretaría:

2.2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 2.682

2.2.2 Certificaciones académicas destinadas a efectos de obtención de Prórroga para la Incorporación al Servicio Militar: 1.341

2.2.3 Compulsa de documentos: 1.045

2.2.4 Expedición de tarjetas de identidad: 570

**Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua**

**11739 Orden de 21 de agosto 1998, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua por la que se regula el Sistema de Control y Certificación de la Producción Integrada en la Región de Murcia.**

Las líneas generales de la Producción Integrada en la Región de Murcia han sido establecidas por el Decreto n.º 8/1998, de 26 de febrero, sobre productos agrícolas obtenidos por técnicas de Producción Integrada.

El artículo 10.3 del citado Decreto requiere desarrollo normativo para alcanzar su plena efectividad y, en concreto, fijar las condiciones de autorización de las entidades que colaboren con la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua en la vigilancia, control y certificación del cumplimiento de las normas establecidas para las producciones obtenidas por técnicas de agricultura integrada.

En su virtud, oído el sector y a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, en el ejercicio de la competencia que me atribuye el artículo 49 d) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, he tenido a bien,

DISPONER

**Artículo 1.- Objeto.**

La presente Orden tiene por finalidad regular el sistema de control y certificación de la Producción Integrada (en adelante P.I.), en el ámbito de la Región de Murcia, del que formarán parte las ATRIAS y otras Entidades que sean reconocidas formalmente para colaborar con la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua en la vigilancia, control y certificación del cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto 8/1998, de 26 de febrero, sobre productos agrícolas obtenidos por técnicas de producción integrada.